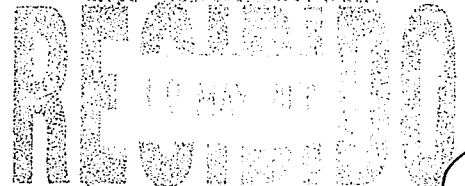


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

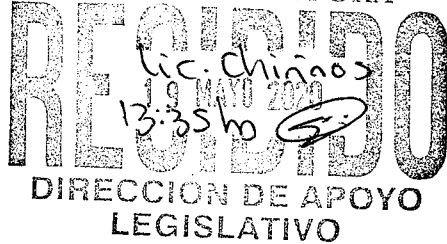
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



EXPEDIENTE: SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
HUMANOS CPDDHH/114/2019; COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE
GÉNERO CPIG/1146/2020.



Handwritten signature.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, hacen del expediente supraindicado; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

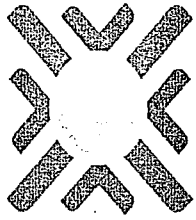


Handwritten signature.

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha cinco febrero del año que transcurre, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/653/2020, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictado dentro dentro del expediente





LXIV
LEGIISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

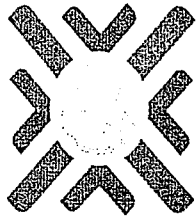
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

JNI/62/2020, en el que se requiere a esta soberanía que *en el ámbito de su competencia, y de manera inmediata tome las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de Martha Lorena Carrillo Ayuso, sus hijos, su esposo y seguidoras, con motivo de conductas que, a consideración de la actora lesionan sus derechos.*

2.-En el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, del expediente JNI/62/2020, se expone que Martha Lorena Carrillo Ayuso, *manifestó en su escrito de demanda, que el entonces Presidente Municipal del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, ha realizado actos de violencia política por razones de género, señalándola ante la comunidad como “una enemiga del pueblo, por haber demandado al pueblo”, así mismo, señala que ha recibido amenazas por parte del candidato electo del ciudad municipio. Derivado de ello, manifiesta que generó reacciones sobre todo en lo varones, de odio y falta de respeto hacia su personas, quienes han generado una serie de comentarios misóginos amenazas latentes hacia su persona.*

Motivo por el cual la actora solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medidas de protección a su favor, así como de sus hijos, esposo y seguidores.

3.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró que, sin prejuzgar sobre los hechos aducidos por Martha Lorena Carrillo Ayuso, era procedente decretar medidas de protección para salvaguardar sus derechos, de sus hijos, esposo y seguidoras, y así evitar la continuación de los hechos que puedan constituir violencia política por razones de género o cualquier tipo de violencia en contra de ellos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

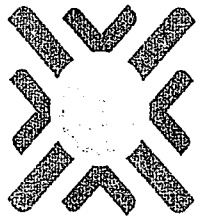
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a lo establecido en el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estado Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Además de ello, el referido Tribunal apunta que la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará"*, establece en su Artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

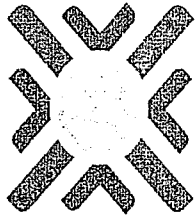
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Además de ello, el tribunal en comento fundamenta su decisión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la cual según su razonamiento *constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.* Por lo que según lo sostenido por el Tribunal dicha ley *pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.*

Agrega el tribunal que, la referida la Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

4.-. Dentro del acuerdo dictado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se destaca la recomendación del *Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta a riesgo.*

Por lo que, tal como lo afirma el referido tribunal ese instrumento internacional, fue la base para la que en nuestro país se elaborara el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la víctima tiene derecho a*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

que se le otorguen órdenes de protección así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.

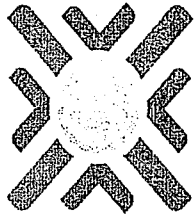
En ese sentido el Tribunal estimó que, con la finalidad de atender de forma diligente e integral, la controversia planteada por la actora, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, resultaba procedente la adopción de medidas de protección ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a las actoras en ambos casos el referido tribunal determino lo siguiente:

a) Ordenar al Presidente Municipal electo de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, así como en contra de sus hijos, su esposo y seguidoras de tal manera que se conduzca con respeto hacia su persona.

b. Requerir a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- *Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- *Congreso del Estado de Oaxaca*
- *Fiscalía General del Estado de Oaxaca*
- *Centro de Justicia para las Mujeres*
- *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca*
- *Secretaría de las Mujeres de Oaxaca*
- *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, así de sus hijos, su esposo y seguidoras, con motivo de conductas que, a consideración de la actora lesionan sus derechos.

5.- Ahora bien, con fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/61/2020 y acumulados JNI/62/2020 y JNI/63/2020; el presente dictamen deriva de la solicitud de medidas de protección solicitadas por actora en el expediente radicado con el número JNI/62/2020 (mismo que fue Acumulado al JNI/61/2020), los juicios a los que se hace referencia se iniciaron con motivo de las demandas interpuestas por ciudadanos(as) originarios(as) del municipio de San Agustín de las Juntas, el sentido de la resolución a la que se hace referencia fue el siguiente:

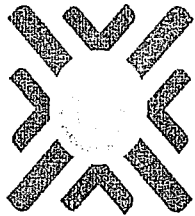
(...) en materia de Violencia Política por razón de Género, los juzgadores están obligados a observar en todo momento la perspectiva de género¹, sin embargo, dicha perspectiva debe complementar el análisis de los argumentos de las actoras bajo el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y no como una forma diversa de analizar los agravios relacionados con Violencia Política por razón de Género².

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.

En el caso, se tiene que el elemento uno del protocolo referido, correspondiente a que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente no se acredita, pues las manifestaciones

¹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

² Criterio retomado de la sentencia SX-JRC-140/2018 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

hechas por la actora, no tienen sustento alguno, más que el dicho de esta misma, lo que no genera certeza de que así sea, pues del acta de asamblea electiva no se advierte lo expuesto por la actora, en relación a su persona.

Respecto del segundo de los elementos contemplados por el protocolo citado, referente a que dichas acciones u omisiones reclamadas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **tampoco se acredita**, pues la actora participó como candidata en el referido proceso electivo de ese municipio, por ello, es evidente que pudo ejercer su derecho político-electoral de votar y ser votada.

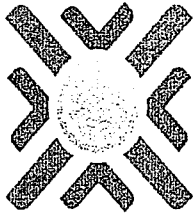
Los elementos **tercero y quinto** del citado protocolo, correspondiente a que las acciones u omisiones, se desarrollen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política), y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **sí se acredita**, esto porque la actora aun cuando no es concejal o integrante del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, tal y como quedo acreditado párrafos arriba, **sí participó como candidata, en ejercicio de sus derechos político electorales.**

Asimismo, las autoridades de quien reclama los hechos, lo son los entonces integrantes del ayuntamiento, mismos que en ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal y Secretario Municipal, perpetraron actos que generan molestia a la actora.

Por cuanto hace al **elemento cuarto** del mismo protocolo, respecto a que las acciones u omisiones sean simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas, si bien la 56 actora expone expresiones de odio por parte del entonces Presidente Municipal, candidato electo y demás ciudadanos de ese municipio, no existe prueba alguna relacionada con dichas manifestaciones, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por la Ley de Medios Local en su artículo 9, numeral, inciso g).

Lo anterior, ya que las afirmaciones hechas por la actora, son de gran trascendencia, pues no únicamente serían suficientes para acreditar una violencia política por razón de género, sino también, constitutivos de otras formas de violencia, sin embargo, al estar carente de sustento probatorio, las afirmaciones de la actora Martha Lorena Carrillo Ayuso, son simples manifestaciones unilaterales que en nada abona al asunto.

Retomando el fundamento antes señalado, es decir, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios local, del cuerpo de este precepto legal, se advierte una



obligación a los actores, promoventes o recurrentes, el cual es, el probar su dicho, en el caso concreto, la actora tenía la obligación de probar de que manera el Presidente Municipal ejercía violencia, malos tratos, respuestas negativas, humillaciones, menosprecio, insultos, difamaciones, amenazas, violencia de tipo psicológica, laboral, en la comunidad y simbólica; lo cual no hace por lo que incumple con la obligación procesal referida.

Sin dejar de observar que, sus argumentos aun siendo analizados bajo una perspectiva de género, no son suficientes para tener por acreditado su dicho, sin el mínimo indicio que lo respalde.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuidas a la responsable.

Dicho lo anterior, y al no configurarse la violencia política por razón de género se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinte.

d) Conclusión.

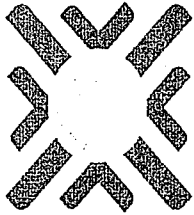
Finalmente, como quedó precisado en líneas que anteceden, se declararon fundados los agravios marcados con los números 2, 3, 5, 6, 7, y 9, relativos a diversas irregularidades acontecidas en las asambleas de elección.

En principio, se resalta que acorde al sistema normativo interno de la comunidad, la elección se debe llevar a cabo en un solo momento, esto es, en una sola asamblea, lo cual en el caso no aconteció, ya que la elección fue celebrada a través de tres actas de asamblea.

Mismas que, de su contenido y análisis se advierten diversas irregularidades, esto es, en la primera asamblea, se anularon los votos sin que se justificara la razón de hacerlo, además, de que esta decisión no fue sometida a consideración de la asamblea.

En la segunda asamblea, se modificó el método de elección, al implementar diversos mecanismos no previstos en el sistema normativo interno de la comunidad, además, de que se efectuó una declaratoria de presidente municipal electo, sin que previamente se hayan asentado los resultados de la votación, lo que no genera certeza.

Y en la tercera asamblea, ésta no fue convocada debidamente, ya que no obra en autos la convocatoria ni tampoco las constancias de la difusión de la misma, con lo cual disminuyo el número de asistentes considerablemente.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Bajo estas consideraciones, al existir irregularidades en las tres actas de asamblea, este Tribunal considera que son suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Por las razones que quedaron plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo IEEPCO-CGSNI-408/2019, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en los siguientes términos:*

*1. Se declara la **nulidad** de la elección ordinaria del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre, diez de noviembre y quince de diciembre de dos mil diecinueve.*

*2. Se dejan **sin efectos** las constancias de mayoría, y la acreditación que en su caso se haya expedido a favor de las personas que resultaron electas en dicha asamblea; por lo que, se ordena al **Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca** deje sin efectos dichas acreditaciones.*

*Lo que deberá informar dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir copias certificadas de las documentales que así lo acredite.*

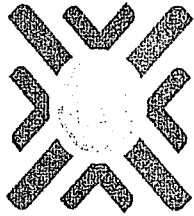
***Apercibido** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** , de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.*

*3. Se **ordena** al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en un plazo de **quince** días, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, realicen la designación de un Comisionado Municipal provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

***Apercibidos** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación** , de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.*

*4. Se **vincula** a las siguientes autoridades para los fines precisados.*

*1.- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que **asuma la dirección, desarrollo y vigilancia del proceso electivo, vigilando que se realice respetando el sistema normativo indígena y con plena participación de las mujeres de esa comunidad** , de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

*II.- Se exhorta al Comisionado Municipal provisional que para conforme a sus facultades **coadyuve** con el Instituto Electoral Local 59 para poder llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.*

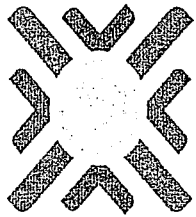
*Debiendo informar sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, con el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios Local.*

5. Se concede un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, para que las autoridades vinculadas, lleven a cabo la elección extraordinaria ordenada (...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que desde la perspectiva de estas Comisiones Dictaminadoras, no se necesita mayor estudio o análisis del expediente, ya que como se señala en los antecedentes el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, determino que, al no configurarse la violencia política por razón de género se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinte, por lo que el asunto ha quedado sin materia de estudio por no tener



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

vigencia, y en consecuencia se considera procedente el archivo del expediente, mencionado al rubro, como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

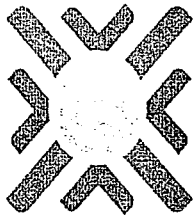
DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, una vez que han analizado el contenido del expediente radicado con el número 114 y 146 respectivamente de los índices de estas Comisiones, y con base a las consideraciones expuestas, concluyen que el presente asunto ha quedado sin materia por no tener vigencia jurídica y, en consecuencia, es precedente el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO CON EL NÚMERO 114 EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 146 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

**CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMO
ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo
Jalpán, Oaxaca, el 15 de mayo de 2020.

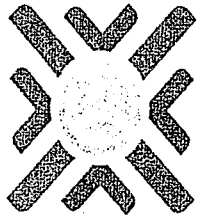
ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ

DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ

DIP. MARITZA SCARLETT VÁSQUEZ
GUERRA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/100/2019 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/1146/2020 DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.